

3661 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de cultura.*

Advertido error por omisión en el texto en su día remitido del Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1983, procede establecer la oportuna corrección a cuyo efecto, en el «Boletín Oficial del Estado» citado, y en su página 34581, después del anexo I que allí figura y antes de la relación número 1 que igualmente se inserta, debe incluirse como anexo II la adjunta relación de disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura

Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 («Gaceta» del 8). Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912 («Gaceta» del 5).

Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas («Gaceta» del 10).

Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección y conservación de la riqueza artística («Gaceta» del 15).

Real Decreto de enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas de 2 de julio de 1930 (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad («Gaceta» del 12).

Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional («Gaceta» del 25).

Orden ministerial de 3 de abril de 1939, sobre ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Decreto de 9 de marzo de 1940, sobre Catálogo Monumental de España («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Orden ministerial de 9 de julio de 1947, sobre hallazgos arqueológicos submarinos («Diario Oficial» número 153).

Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del Tesoro Artístico Nacional («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1953), desarrollado por Decreto de 12 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1969), y Orden de 2 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre conservación del Patrimonio Histórico-Artístico («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa. Decreto de 26 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

Decreto 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre salvamento y hallazgos («Boletín Oficial del Estado» del 27). (Ley 60/1962.)

Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, sobre actividades subacuáticas («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Orden de 17 de noviembre de 1969, sobre los proyectos de obras en ciudades monumentales y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre).

Orden de 14 de marzo de 1970, de normas sobre colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las Instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Orden de 16 de marzo de 1972, sobre supervisión de los programas de restauración del Patrimonio Artístico y del Programa de Investigación del Tesoro Arqueológico («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Orden ministerial de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de fonotecas, en lo previsto en los artículos 12 y 13 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Orden ministerial de 10 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Orden ministerial de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» del 18).

MINISTERIO DE DEFENSA

3662 *ORDEN 9/1985, de 21 de febrero, por la que se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material los Servicios de Normalización y Catalogación de la Defensa.*

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, establece en su artículo 8.º la nueva organización de la Dirección General de Armamento y Material y asigna a la Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa la Dirección de estas funciones.

Para facilitar esta Dirección se hace preciso transferir a la citada Dirección General los Servicios de Normalización y Catalogación de la Defensa que la Orden ministerial de 30 de octubre de 1978 encuadraba en la Secretaría General Técnica.

En su virtud, y previa aprobación de Presidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se transfieren los Servicios de Normalización y Catalogación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa a la Dirección General de Armamento y Material, los cuales quedarán integrados en la Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa.

Esta transferencia comprenderá todo su personal, archivos, antecedentes y actuaciones en curso.

Art. 2.º Ambos Servicios continuarán asumiendo las mismas funciones y organización que actualmente desempeñan y tienen, hasta tanto se dicten las disposiciones pertinentes para su definitiva estructuración orgánica, se les asignen funciones específicas y se establezcan las respectivas plantillas de personal.

Art. 3.º El Subdirector general de Normalización y Catalogación de la Defensa asumirá las funciones que en la Orden de 30 de octubre de 1978 se asignaban al Secretario general Técnico del Ministerio de Defensa.

Art. 4.º El Servicio de Normalización Militar continuará rigiéndose provisionalmente por su Reglamento, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1965, y Manual del mismo, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967, con las consiguientes modificaciones:

a) En todos los apartados del citado Reglamento, donde dice Alto Estado Mayor, se entenderá Ministerio de Defensa, y al referirse a los antiguos Ministerios o Servicios Ministeriales del Ejército, Marina y Aire, deberá entenderse referido a los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Queda sin efecto, también, toda referencia del Reglamento y del Manual a la Policía Armada.

b) La Comisión Interministerial a que se refiere el Reglamento se denominará Comisión Interejércitos de Normalización, la cual estará constituida por:

Un Presidente: El Subdirector general de Normalización y Catalogación de Defensa.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Normalización del Ministerio de Defensa.

Los Jefes de Normalización de cada uno de los tres Ejércitos.

El Jefe de Normalización de la Guardia Civil.

Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro del Departamento.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Ministro del Departamento.

Secretario: Un Jefe de la Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Art. 5.º El Servicio de Catalogación Militar continuará provisionalmente rigiéndose por su Reglamento, aprobado por la Orden de Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 277), con las siguientes modificaciones:

a) En todos los apartados del citado Reglamento, donde dice Alto Estado Mayor, se entenderá Ministerio de Defensa. En su punto 03, Organización del Servicio, donde dice General Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe del Servicio, se entenderá General Subdirector general de Normalización y Catalogación de la Defensa. Al referirse a los antiguos Ministerios o Servicios Ministeriales del Ejército, Marina y Aire, deberá entenderse referido a los Cuarteles Generales de los Ejércitos. También queda sin efecto toda referencia del Reglamento a la Policía Armada.

b) La Comisión Interministerial a que se refiere el Reglamento se denominará Comisión Interejércitos de Catalogación, la cual estará constituida por:

Un Presidente: El Subdirector general de Normalización y Catalogación de la Defensa.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Catalogación de la Defensa.

Los Jefes de Catalogación de cada uno de los tres Ejércitos.

El Jefe de Catalogación de la Guardia Civil.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Secretario: Un Jefe u Oficial del Servicio de Catalogación de la Defensa.

DISPOSICION TRANSITORIA

La transferencia de los Servicios de Normalización y Catalogación a que se refiere la presente Orden ministerial deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de octubre de 1978 sobre transferencia al Ministerio de Defensa de los Servicios de Normalización y Catalogación del Alto Estado Mayor, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3663

ORDEN de 1 de marzo de 1985 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Excelentísimos señores:

El actual sistema de elaboración de los Presupuestos se fundamenta en la definición previa de los objetivos a conseguir, tanto en la anualidad correspondiente como en su proyección plurianual dentro del marco de las directrices y finalidades establecidas en el Programa Económico.

Se trata, en definitiva, de situar el proceso presupuestario al servicio de la eficacia en la asignación de los recursos públicos, de manera que cobre importancia prioritaria la finalidad del gasto y su gestión integral, por encima de su distribución tradicional por categorías económicas; lo que permitirá dar un paso más en la sustitución del antiguo presupuesto de medios por un presupuesto de fines.

En este sentido, el Presupuesto de Programas, ya que forma parte de nuestra realidad presupuestaria, exige que se vayan introduciendo en el sistema las modificaciones que la práctica y experiencia obtenidas aconsejan.

La finalidad de las instrucciones presupuestarias contenidas en la presente Orden es doble: Por una parte, consolidar la experiencia

obtenida, sin menoscabo de los cambios necesarios para el perfeccionamiento del sistema, y, por otra, conseguir la máxima simplificación en el planteamiento del proceso presupuestario y su expresión formal.

La elaboración del Presupuesto de 1986 se iniciará con una definición previa de los objetivos perseguidos por los órganos gestores, priorizándolos de forma que la asignación de recursos a los programas se efectúe a dos niveles: uno mínimo, que suponga medidas de ahorro, y otro máximo, que permita una más elevada consecución de dichos objetivos.

Para facilitar el proceso de decisión sobre los niveles de gasto, se establece la necesaria revisión de determinados programas, así como las normas que permiten elaborar el sistema de seguimiento de los objetivos para la valoración de su grado de cumplimiento y la elaboración de los correspondientes informes de control de gestión.

Se prevé, asimismo, una nueva estructura de ingresos que recogerá las variaciones motivadas por el futuro sistema de imposición indirecta y las derivadas de su adaptación al Sistema Europeo de Cuentas Integradas.

Por otra parte, además del tratamiento de la información presupuestaria, para la elaboración del Presupuesto anual, se establece el mecanismo adecuado para la confección de un marco presupuestario plurianual, que sirva de punto de partida para la presupuestación anual futura.

La experiencia obtenida en el campo de las Sociedades estatales ha aconsejado, asimismo, la introducción de alguna variación formal en los estados financieros que les son solicitados, adaptando técnicamente éstos a un formato más acorde con la naturaleza de estos Entes y homogeneizando la documentación provisional que sirve de base a la confección de los Presupuestos Generales del Estado con la que posteriormente le es requerida por la Intervención General de la Administración del Estado.

En consecuencia, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9.º, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1986.

1. Ambito de aplicación.

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

- Al Estado.
- A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- A la Seguridad Social.
- A las Sociedades estatales.
- A los demás Entes del sector público estatal no recogidos en los apartados anteriores, cuyos presupuestos se deben incluir en los Generales del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

2. Estructura de los Presupuestos Generales del Estado.

Los Presupuestos Generales del Estado recogerán las obligaciones que, como máximo, se puede reconocer y los derechos que se prevea liquidar.

2.1 Estructura general del presupuesto de ingresos:

El presupuesto de ingresos se estructurará por Centros gestores.

2.2 Estructura general del presupuesto de gastos:

El presupuesto de gastos se estructura en una doble vertiente: Por programas y por centros gestores.

La estructura por programas se configura considerando las metas y objetivos que se pretende conseguir, mientras que la estructura por Centros gestores responde a criterios orgánicos.

En ambos casos, los gastos se relacionarán atendiendo a la clasificación económica de los créditos, independientemente del grado de vinculación que para ello se fije, lo que complementado con su clasificación territorial permitirá una visión múltiple sobre la asignación de los recursos.

Los niveles de gastos se fijarán en función de los objetivos que se pretenda conseguir, expresados en unidades físicas cuando ello sea posible, lo que, unido al establecimiento de los oportunos indicadores, permitirá efectuar un seguimiento de su grado de realización durante el ejercicio presupuestario.

a) Estructura por programas.

La asignación de recursos financieros se efectuará en función de los objetivos propuestos que resulten seleccionados, y se estructurará en los programas necesarios para la consecución de éstos.